



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-523/2021

**PARTE ACTORA:** OSVALDO  
RUIZ RAMÍREZ

**PARTE TERCERA  
INTERESADA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Sentencia** que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-228/2021 y su acumulado TEEM-JDC-234/2021, por la que determinó confirmar el acuerdo IEM-CG-194/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el primero de mayo del año en curso, respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia, iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro de junio siguiente.

## **ANTECEDENTES**

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de sus candidatos, entre otros, para diputados locales de representación proporcional de Michoacán, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**3. Periodo de presentación de solicitudes.** El periodo de registro de candidaturas, respecto a las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, sería del ocho al veintidós de abril.

**4. Solicitud de registro.** Dentro del periodo referido en el numeral que antecede, el partido MORENA presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro de sus candidaturas para diputados locales de representación proporcional.

Dicho por el actor, el veintidós de abril, se registró, al interior del partido, en la segunda fórmula de lista de diputaciones, por la vía de representación proporcional, como propietario, toda vez que, afirma, MORENA reservó las primeras cuatro posiciones de la lista plurinominal, para registrar acciones afirmativas, quedando registrado el hoy actor por la acción afirmativa LGTTTBIQ+,

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



llevando como suplente en la fórmula al ciudadano Carlos Alberto Zacarías Valdez.

**5. Renuncia de Alfredo Ramírez Bedolla.** El veintinueve de abril, a través de escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla renunció al registro como candidato a segundo diputado plurinominal propietario, al que lo había postulado el Partido Político MORENA.

**6. Acuerdo IEM-CG-186/2021.** El primero de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-186/2021, mediante el cual se resuelve sobre el principio de paridad de género, y respecto de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de fórmulas para diputaciones locales, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, presentadas por los partidos políticos.

**7. Acuerdo IEM-CG-194/2021.** En la misma fecha, referida en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueba la lista que contiene las fórmulas de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**8. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-228/2021).** El cinco de mayo, el hoy actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda en contra del acuerdo referido en el numeral inmediato que antecede.

**9. Sentencia impugnada (TEEM-JDC-228/2021 y acumulado).** El veinticuatro de mayo, el pleno del tribunal electoral local dictó

la sentencia correspondiente, entre otras cosas, en el sentido de confirmar el acuerdo IEM-CG-194/2021.

**II. Juicio ciudadano federal.** El treinta de mayo, el ciudadano Osvaldo Ruiz Ramírez presentó un escrito, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual impugnó la sentencia referida en el numeral que antecede.

**III. Remisión de constancias.** El treinta y uno de mayo siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-523/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante el proveído de dos de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de mayo y notificada al actor el veintiséis de mayo

siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de mayo, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto para tal efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**TERCERO. Tercero interesado.** El escrito de comparecencia presentado por el ciudadano David Ocho Baldovinos, en su calidad de representante propietario de MORENA, con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del juicio promovido por el actor.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende de la cédula de retiro de la publicación del medio de impugnación, en la que se hace constar que la demanda del juicio fue colocada en los estrados a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno y se retiró siendo las veintiún horas del dos de junio del mismo año, y del escrito de comparecencia se advierte que se recibió en la oficialía de partes del tribunal electoral local, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del dos de junio de este año.



En el escrito consta el nombre y la firma autógrafa del que comparece al juicio, se señala un lugar para notificaciones, las personas autorizadas para ello, se acompaña el documento con el que acredita su personería, precisa la razón de su interés jurídico y ofrece pruebas, aunado a que cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que el partido que representa tiene un derecho incompatible con lo que pretende la parte actora, el cual incide en la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

De ahí que se tenga por presentado el escrito de comparecencia, con independencia de que se trate del mismo partido (MORENA) por el que se encuentra postulado el actor, pues se trata de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos, en atención, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), a la razón esencial que informa la jurisprudencia 29/2014 de rubro TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.<sup>4</sup>

**CUARTO. Pretensión y objeto del juicio.** De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada, se modifique el acuerdo IEM-CG-194/2021 y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que se le otorgue el registro como diputado local propietario de la segunda fórmula de la lista A de representación de MORENA.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si,

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:<sup>5</sup>

### **1. Prelación en la sustitución**

La parte actora se agravia de que el tribunal responsable haya dejado de revisar la fundamentación y motivación en que la autoridad electoral se apoyó para otorgar la sustitución del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla por el ciudadano Roberto Reyes Cosari, en la candidatura propietaria de la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista A de representación proporcional de MORENA, pese a que dicho promovente se encontraba registrado como suplente de dicha fórmula, con el argumento consistente en que, ante “la renuncia de un candidato propietario de una fórmula de candidatos a diputados locales de RP, no necesariamente tiene que ser reemplazado por el integrante de la fórmula ubicado como suplente”.

En tal sentido, la parte enjuiciante refiere que el tribunal estatal convalidó el incorrecto registro que la autoridad electoral hizo de la persona que, a su vez, indebidamente, MORENA propuso para sustituir al candidato propietario, puesto que dejó de respetar su

---

<sup>5</sup> Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



derecho a la prelación que tiene para ocupar la candidatura propietaria de la fórmula que integra, como resultado de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución local, y 19, párrafo quinto, del código electoral local, por cada diputado propietario, se elegirá un suplente, aunado a que cuenta con registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente, a lo afirmado por la parte actora, el tribunal responsable sí se hizo cargo de analizar la motivación y fundamentación en que el organismo público local electoral apoyó su decisión de autorizar la sustitución cuestionada, así como de otorgar el registro correspondiente, aunado a que le otorgó al actor razones del por qué no se actualiza un derecho de prelación en su favor, las cuales no son controvertidas en esta instancia.

En efecto, el tribunal local determinó que el actor partió de una interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 20, párrafo segundo de la Constitución local, así como 19, párrafo quinto, del código electoral local, en tanto consideró que, ante la renuncia del propietario de la fórmula de candidatos a diputados locales de representación proporcional, no, necesariamente, su reemplazo debe corresponder a la persona que ocupe la candidatura suplente.

Para justificar su decisión, el tribunal estatal refirió la motivación y fundamentación en que la autoridad electoral apoyó su decisión en el acuerdo IEM-CG-194/2021, esto es:

- El instituto local precisó que el veintinueve de abril, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla renunció a su registro como candidato propietario en la fórmula ubicada en la

segunda posición de la lista de representación proporcional de MORENA, renuncia que ratificó el mismo día;

- El treinta de abril siguiente, MORENA solicitó la sustitución de dicha candidatura y postuló al ciudadano Roberto Reyes Cosari, para tal efecto;
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del código electoral local, así como con el calendario electoral, del diecinueve de abril al seis de mayo, se podrían sustituir candidaturas por renuncia, y
- La solicitud de sustitución en favor del ciudadano Roberto Reyes Cosari, fue acompañada con la documentación requerida, con base en los cuales se concluyó que cumplió con los requisitos para autorizar su sustitución, la cual se aprobó como candidato propietario de la segunda fórmula de candidaturas para la diputación por el principio de representación proporcional.

A partir de lo anterior, el tribunal responsable determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del código electoral local, los partidos tienen la posibilidad de sustituir, libremente, a sus candidaturas, cuando derivan de una renuncia, máxime cuando, como lo consideró el instituto electoral local, esta fue realizada, oportunamente. En tal sentido, concluyó que la decisión del organismo público local electoral fue, debidamente, fundada y motivada.

Seguidamente, el órgano jurisdiccional local analizó el planteamiento del actor, relativo a que, derivado de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución local, así como 19, párrafo quinto, del código electoral local, le asistía un derecho de prelación o preferencia, en su calidad de candidato suplente, ante la renuncia del propietario de la fórmula.



Al respecto, la autoridad responsable argumentó que, la disposición relativa a que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, tiene como propósito que este ocupe el lugar del propietario ante la renuncia, licencia o separación definitiva del titular, cuando este se encuentra en ejercicio del cargo, y no ante la renuncia durante la etapa de registro de las candidaturas.

En tal sentido, el tribunal local consideró que el promovente partió de una premisa errónea, puesto que MORENA contaba con la libertad, en atención a su derecho a la autodeterminación y auto-organización, a proponer a otra persona en la candidatura titular, en tanto el actor como suplente no gozaba de una prelación o derecho adquirido al respecto.

La autoridad responsable sostuvo que el derecho del actor, como suplente, en el caso de resultar electos, es el de sustituir al propietario en el ejercicio del cargo, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Congreso local, razón por la cual, inclusive, es que los integrantes de la fórmula electa deben cumplir con los mismos requisitos para ocupar el puesto.

Finalmente, el tribunal argumentó que la decisión de la autoridad administrativa electoral local no implicó una interpretación que atentara contra la progresividad del derecho del enjuiciante a ser votado, en tanto que, desde la solicitud hecha por MORENA el veintidós de abril, lo postuló como candidato suplente, por lo que, pese a la renuncia del titular de la fórmula, el actor conserva su posición inicial.

De ahí que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que el tribunal responsable sí realizó un análisis de la fundamentación y motivación en la que el organismo público local electoral apoyó la autorización de la sustitución de la candidatura pretendida por este, sin que, al efecto, se limitara a transcribir los

argumentos de la demanda, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución local, y 19 del código electoral estatal, como lo asevera el promovente.

De ahí que no le asiste la razón, máxime que dejó de cuestionar los argumentos utilizados por el tribunal local, los cuales, con independencia de su corrección, deben de seguir rigiendo el sentido de su fallo.

## **2. Acción afirmativa**

La parte actora arguye que, a pesar de que, al interior de MORENA, se postuló como candidato propietario de la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista de representación proporcional, como integrante de la comunidad LGTTTBIQ+, el tribunal responsable dejó de proteger sus derechos ante la decisión del partido de removerle de la titularidad de la fórmula y de la suplencia al ciudadano Carlos Alberto Zacarías Valdez, no obstante que dicho instituto político reservó las primeras cuatro posiciones de la lista para cumplir con las acciones afirmativas.

El agravio es **inoperante**.

Los agravios hechos valer por el actor se sustentan en consideraciones novedosas que no fueron motivo de pronunciamiento ni de un análisis legal, constitucional o convencional por parte del tribunal local, esto es, argumenta que se inscribió como titular de la fórmula y que fue el partido quien le relegó a la candidatura suplente, planteamientos que no fueron puestos a consideración del tribunal responsable, por lo que éste no tuvo la oportunidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de los mismos.



Lo anterior, pues, conforme a lo planteado en la demanda local, el tribunal responsable centró el problema jurídico en determinar si el instituto electoral local debió autorizar la sustitución del candidato propietario y registrar al ciudadano propuestos por MORENA en su lugar.

En efecto, no se advierte que, en la instancia local, éste hubiera demandado su derecho a ser postulado, desde un principio, como candidato propietario de la fórmula que ocupa en la segunda posición de la lista de representación proporcional de MORENA, por tratarse del cumplimiento de una acción afirmativa.

Esto es, sus planteamientos se relacionaron con el mejor derecho que adujo tener, por encontrarse ya registrado en la candidatura suplente de la fórmula, sin que se desprenda algún argumento, en vía de agravio, respecto de la afectación a su derecho a causa de que el partido decidió postular al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla como candidato titular de dicha fórmula.

Consecuentemente, los agravios o las manifestaciones que el actor, ahora, pretende hacer valer ante esta Sala Regional, constituyen cuestiones novedosas que producen la inoperancia de sus agravios y, por ende, la improcedencia de su análisis, esto es, los argumentos que expone el actor, en modo alguno, fueron expresados ante la instancia previa, por lo que resulta evidente que el tribunal electoral local no pudo pronunciarse sobre los hechos y actos que pretende impugnar el actor, por esta vía.

No pasa desapercibido que, en la demanda local, el actor manifestó lo siguiente:

[...]

#### HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 veintidós de abril de la presente anualidad, el suscrito me registré en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) en la fórmula dos de la lista de Diputados Locales de Representación Proporcional por el partido morena...llevando como suplente de la fórmula al

ciudadano Carlos Alberto Zacarías Valdés...Es de mencionar que ambos nos registramos por la acción afirmativa LGBTTTIQ+.

SEGUNDO. Al día siguiente, es decir el día 23 veintitrés de abril, circuló una lista en donde el partido morena me había retirado de la titularidad de la fórmula sustituyéndome por Alfredo Ramírez Bedolla, dejándome en la suplencia de la misma. Anexo al presente la lista en mención.

[...]

PRUEBAS

[...]

5. Lista de fórmulas que registró el partido con fecha 22 veintidós de abril en donde me movieron a la suplencia de la fórmula.

[...]

**morena**

Lista de fórmulas para diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Estado de Michoacán

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA DE LA LUZ NUNEZ RAMOS	JULIANA BUGARINA TORRES
2	ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA	OSVALDO RUIZ RAMIREZ
3	SEYRA ANAHI ALEMAN SIERRA	GUADALUPE GUZMAN CERVANTEZ
4	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA	JOSE ALFREDO FLORES VARGAS
5	MARIA FERNANDA ALVAREZ MENDOZA	BARBARA RAMIREZ PEDRAZA
6	VICTOR ZURITA ORTIZ	IBRAHIM ANDRES BAUTISTA
7	GABRIELA LOPEZ MEJIA	CELENE GARCIA
8	JUAN MANUEL IRIARTE MENDEZ	JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA
9	ANGELICA NATERAS PANIAGUA	ALEJANDRA ANGUIANO GONZALEZ
10	JOSE ISABEL AMAYA ESTRADA	EMANUEL FLORES ALCARAZ
11	BERENICE MANZO MALDONADO	MARIA DE JESUS GALLARDO BALPUESTA
12	EDGAR BARUSH LOREDO ARCIGA	ISRAEL MAURICIO GUZMAN NEGRETE
13	YAZMIN VIVEROS SIERRA	MILAGROS AZUCENA PAREDES ESCALANTE
14	RAMIRO PANTOJA LUNA	NAHUM CABALLERO
15	MARIA ALMA MONTANO BARBOSA	MARIA ELENA MONTANEZ QUIROZ
16	LENIN MANRIQUEZ	EDEN ENZASTIGA TORRES

TORREBLANCA  
CHOCOMA  
GENERAL  
MEXICO

Al respecto, se advierte que el actor narró la circunstancia anterior, sin agravarse sobre el particular, es decir, como un antecedente que le permitió explicar por qué se ubicó en la candidatura suplente de la fórmula, pese a que su pretensión inicial, al interior del partido, fue la de ser candidato propietario, además, en atención a la acción afirmativa apuntada.



Empero, se advierte que, el propio promovente admite haber tenido conocimiento de tal hecho el veintitrés de abril, sin que, al efecto, hubiese manifestado que se inconformó con tal decisión partidaria, en el momento procesal oportuno, ante la instancia partidaria competente o local, para hacer valer el derecho que dice tener para ocupar la citada candidatura.

Tampoco alega en esta instancia que, el tribunal local, en suplencia del agravio deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debió entender que lo que planteó en su demanda debía entenderse como una causa de pedir en tal sentido.

De ahí que, como la responsable no estuvo en posibilidad de analizar los planteamientos del actor sobre la decisión del partido de postularlo, desde un inicio, como candidato suplente, según ahora lo pretende el actor, es que ahora no se podría modificar o revocar una sentencia en esta instancia federal, precisamente, porque, se insiste, sus planteamientos se sustentan en la introducción de cuestiones que no fueron invocadas como tales y, por lo mismo, no pudieron ser abordadas por la autoridad responsable, sin que, al efecto, como se explicó, el promovente haga valer alguna desatención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia local.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.<sup>6</sup>

### **3. Principio de progresividad**

---

<sup>6</sup> Registro: 176604, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página 52.

La parte demandante argumenta que le agravia que el tribunal local no haya entrado al estudio del principio de progresividad.

El agravio es **infundado**.

Ello, puesto que el tribunal sí realizó un pronunciamiento al respecto, en tanto consideró que no existió afectación al derecho adquirido del actor, por cuanto hace a su registro como candidato suplente.

En su demanda local, el actor planteó lo siguiente como agravio:

**DEMANDA PRIMIGENIA**

(...)

**CUARTO.-** Me agravia que la autoridad responsable no haya respetado el principio de progresividad que establece que es obligación generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humano, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Ya que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran (sic) de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas (sic) amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el pro personae y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación. Sirva de base la siguiente jurisprudencia

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. (...)

Al respecto, el tribunal electoral argumentó lo siguiente:



[...]

Además, en el caso trasciende que a Osvaldo Ruíz Ramírez no se le ha producido algún menoscabo o restricción en su derecho a ser postulado dentro de la fórmula de candidatos que controvierte, y por consecuencia, en modo alguno la autoridad responsable hizo alguna interpretación que atente contra la progresividad del derecho a ser votado, pues no se debe perder de vista que desde la solicitud planteado por MORENA el veintidós de abril, ese partido político postuló al *Actor* como suplente en la segunda fórmula de la lista de candidatos de *RP* al Congreso del Estado; es decir, a pesar de la renuncia del candidato propietario en su fórmula originalmente postulada, sigue ocupando el lugar en el que fue postulado originalmente, esto es, como suplente de dicha fórmula.

[...]

Lo transcrito evidencia que, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, el tribunal responsable sí realizó un pronunciamiento en atención a su agravio de que la autoridad electoral dejó de respetar en su perjuicio el principio de progresividad, razón por la cual carece de sustento su argumento, aunado a que, en esta instancia, el enjuiciante dejó de controvertir dichas razones.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora, al tercero interesado; al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de su Secretaría Ejecutiva; al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Magistrada Presidenta y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

## **ST-JDC-523/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**